INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

09/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"NO SE ANEXARON RESPUESTAS" (Sic)	AFIRMATIVA	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto	Sentido del voto
	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **09/2023**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **09/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 1 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292822000614, recibida oficialmente el día posterior.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 26 veintiséis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número **RRDA0626523.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **09/2023**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y se requiere informe.** El día 16 dieciséis

de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/157/2023, el día 20 veinte de enero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIM No. 113/2023, signado por el Director Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 14 catorce de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023
Concluye término para interposición:	27/enero/2023

Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/enero/2023
Días Inhábiles.	26/diciembre/2022 – 06/enero/2023 periodo vacacional del instituto. Sábados, domingos

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud.

b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> *"11. Actualmente, ¿El Municipio cuenta con una "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con el Estado de pertenencia (entidad federativa)"? Si la respuesta es afirmativa; solicitó entonces, en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con el Estado de pertenencia (entidad federativa)".*
>
> *12. Actualmente, ¿El Municipio cuenta con una "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con la Fiscalía General de Justicia del Estado de pertenencia (entidad federativa)"? Si la respuesta es afirmativa; solicitó entonces, en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con la Fiscalía General de Justicia del Estado de pertenencia (entidad federativa)"; lo anterior, respecto de la actuación bajo la conducción y mando del Ministerio Público a que hace referencia el párrafo primero del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *13. Actualmente, ¿El Municipio cuenta con una "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con la Fiscalía General de la República"? Si la respuesta es afirmativa; solicitó entonces, en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con la Fiscalía General de la República"; lo anterior, respecto de la actuación bajo la conducción y mando del Ministerio Público a que hace referencia el párrafo primero del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *14. Actualmente, ¿El Municipio cuenta con una "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con la Secretaría de la Defensa Nacional (incluyendo el Ejercito, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional)"? Si la respuesta es afirmativa; solicitó entonces, en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con la Secretaría de la Defensa Nacional (incluyendo el Ejercito, a Fuerza Aérea y la Guardia Nacional".*
>
> *15. Actualmente, ¿El Municipio cuenta con una "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con la Secretaría de Marina"? Si la respuesta es afirmativa; solicitó entonces, en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la "Estrategia Municipal para la Coordinación de la Función Policial con la Secretaría de Marina"..". (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

> **IV.-** Ahora bien, cabe señalar que en la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante, **por lo que se tuvo por recibida la respuesta a través del departamento con el número de oficio 696/12/2022/CMSP, a lo que a su letra dice; "En cuanto a los puntos marcados con los números 11, 12, 13, 14, 15, le hago saber que la estrategia de seguridad pública de las autoridades de los tres niveles de gobierno son acordadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de las políticas públicas del Consejo**

Nacional de Seguridad Pública, en donde se establece la coordinación e implementación de las mismas en la estrategia de seguridad pública en su ámbito y función policial, ante tal circunstancia la policía municipal está obligada a acatar los lineamientos y estrategias establecidas por dicho Consejo, como lo establece el artículo 21 Constitucional. ´´ (sic.)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

"NO SE ANEXARON RESPUESTAS" (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado,** puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud,** ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17[1], emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx

De lo anterior, debido a que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció señalando; "*… son acordadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de las políticas públicas del Consejo Nacional de Seguridad Pública (…) ante tal circunstancia la policía municipal está obligada a acatar los lineamientos y estrategias establecidas por dicho Consejo"* si bien, brindó respuesta señalando que están sujetos a los lineamientos de dicha instancia Nacional, sin embargo, respecto a los puntos solicitados el recurrente mencionó; *si la respuesta es afirmativa: solicito entonces…"* ante esto, el recurrente requiere documentos que documentos completos, actuales y públicos que contengan información referente a los puntos solicitados.

Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

28/10	Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.	La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien respecto a los documentos públicos, que contengan información relativa a los puntos solicitados, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.

3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la cual se pronuncie por la totalidad de la información solicitada, o en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la cual se pronuncie por la totalidad de la información solicitada, o en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **09/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
EEAG/